Puerto Madryn, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. M. L. c/ C. M. M. y /u Otros s/ Daños y Perjuicios"**, **Expte. N° 04/2010**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 139/2009).

--- Que a fs. 362 la Sra. Jueza de Cámara María Inés De VILLAFAÑE, se excusa de intervenir en las presentes actuaciones, en el entendimiento de lo prescripto por el art. 17 inc. 7 del CPCC. A su turno a fs. 363/364 los Sres. Camaristas Heraldo Enrique FIORDELISI y Mario Luis VIVAS, se han excusado con motivo de encontrarse comprendidos en la causal contenida en el inciso 4° del art. 17 del CPCC, con fundamento en el art. 30 del mismo cuerpo normativo.

---Que al darles intervención a los jueces de primera instancia, por orden de subrogancia para integrar la Cámara, la Dra. María Laura EROLES a fs. 370 se excusa de intervenir por haber dictado sentencia definitiva en el expediente en curso. A fs. 371 y 372 los Dres. Luis Horacio MURES y Etelvina PEREZ se excusaron de intervenir por los mismos fundamentes con los que lo hicieron los Magistrados de Alzada. Lo mismo ha ocurrido a fs. 369 con la inhibición del Dr. Julián JALIL en su carácter de Secretario de Cámara.

---Es así que nos encontramos integrando el Tribunal de Alzada conjuntamente con la Sra. Jueza Claudia ABRAHAM, quien a fs. 374 se avoca para integrar el tribunal. Cabe destacar que a fs. 381 consta que la Sra. Magistrada se encuentra en uso de Licencia por Resolución Administrativa N° 70/13 CAPM del 25.03.2013 al 08.05.2013, ambas fechas inclusive.

---Entrando de ello al análisis de los motivos de las excusaciones de los Magistrados, entendemos que la excusaciones de la Sras. Juezas María Inés

de VILLAFAÑE (fs. 362) y María Laura EROLOES (fs. 370), deben ser aceptadas, toda vez que de las constancias del expediente dan cuenta de los fundamentos invocados, han emitido pronunciamientos, más allá de cuestiones de mero trámites.

--- En relación a las excusaciones sostenidas por los Sres. Jueces Mario Luis VIVAS, Heraldo Enrique FIORDALISI (fs. 363/ 364), Luis Horacio MURES (fs. 371) y la Sra. Jueza Etelvina PEREZ (fs. 372), no hemos de aceptar las mismas por los fundamentos que seguidamente esgrimimos.

--En todos los casos, los referidos magistrados fundan su excusación en el inc. 4° del art. 17 del CPCC y su correlatos en los art. 30 y 32 del citado cuerpo normativo por entender que resultan ser acreedores de la citada al presente proceso -Estado Provincial- y habiéndose dado inicio a la ejecución de la sentencia en los autos caratulados "A. de M. y F. J. del C. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo Colectivo" Expte. N° 390/2008, ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte de la provincia, entienden se encuentran habilitados para excusarse de conformidad a los artículos citados.

---Debemos de mencionar y no dejar de desconocer, que en una primera instancia, en otros procesos, entendíamos que debíamos inhibirnos en aquellas actuaciones en que el estado provincial era parte, ello obedecía a que entendíamos que nos encontrábamos inmersas en tal causal de excusación y especialmente en función de lo previsto por el art. 32 del CPCC, esto es, "…incurrirá en la causal de "falta" en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quienes probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en el resolución que no sea de mero trámite...". No obstate al presente, numerosos pronunciamientos provenientes de los Tribunales de Alzada provinciales, han entendido que no nos comprenden las causales de excusación invocadas en aquellos supuestos en que el estado provincial es

parte, no se incurriría en una falta en los términos de la ley de enjuiciamiento, lo que nos llevó a repensar y revisar nuestros pronunciamientos.

---Tal posicionamiento fue avalado y confirmado con posterioridad, en el caso "L. H. M. y OTRO c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 22.9014-L—2013) del Máximos Tribunal de Justicia Provincial, donde se trató una incidencia (Sentencia Registrada bajo el N° 05/13 SIF. CAPM), entablada por los Conjueces designados allí a raíz de las excusaciones de los Sres. Camaristas de esta Circunscripción Judicial –DE VILLAFAÑE, VIVAS y FIORDELISI-, y en dicho resolutorio se consignó el rechazo de las excusaciones formuladas por los magistrados de dicha Alzada. Dando lugar al pronunciamiento del Superior Tribunal mediante sentencia interlocutoria Registrada bajo el N° 08 /SROE /2013 del 12.Marz. 2013, donde se consignó "…en este orden de ideas la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial así, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuanta, no solo el interés particular, sino también el general, que puede verse afectado por el uso inadecuado - sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. (conf. punto: STCH.S.I. N° 46/ S.C.A./ 95, 27 S.C.A./96,49/S.C.A./07).

---Amén de ello, corresponde resaltar que con anterioridad a dicho fallo, mediante sentencia registrada como S.I. N° 53 S.R.O.E/2012, nuestro máximo tribunal provincial en el expediente caratulado "Sres. Jueces de Cámara en autos: "J., A. K. c/ ROQUETA, Eduardo s/ Sumario (Daños y Perjuicios) - Expte. N° 439/12" s/ INCIDENTE DE EXCUSACION (Artículo. 31 CPr.)" (Expte. Nº 22.770 - S - 2012), rechazó las excusaciones planteadas por las Sras. Juezas de la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Dras. GARCIA

BLANCO y MELERO, quienes se habían excusado para intervenir en la causa caratulada "JURADO, Alicia Karina c/ R., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios) Expte. N° 439/12". Es allí, que en dicho resolutorio, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut también recordó la doctrina sentada por dicho cuerpo para discernir los conflictos referido a las excusaciones, y han previsto de manera concreta que se debía proceder el rechazo al consignar "...Ello es así porque los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. El objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Todo ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia que es inherente a la garantía del juez natural, por ello las causales son de enumeración taxativa, de interpretación restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad. (CS Fallos 310:2845 - STCH S.I. Nº 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras)....".

---Más allá de ello, véase que ahora además mediante Acuerdo de la Sala Civil N° 271/13 del 26 de marzo de 2013 dictado de conformidad con el art. 33 inc. 15 de la Ley V N° 3 siendo una facultad propia del Superior Tribunal de Justicia la provincia del Chubut, ejercer toda otra atribución y función establecida en la Ley Orgánica de la Justicia y demás leyes y promover por Acordadas y reglamentos el mejor funcionamiento del Poder Judicial, se ha resuelto que no resulta procedente la referida causal, donde el estado provincial es parte so pretexto del incumplimiento por parte de la provincia del Chubut, en los autos caratulados "A. de M. y F. J. del C. s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 22081/2010), y ello con fundamentos en la jurisprudencia sentada por esa Sala en las Sentencias Interlocutorias N° 08/ SROE/13 y 9/SROE/13, en el Acuerdo Plenario N° 4071/12, y en razón de

haberse valorado el menoscabo en el correcto servicio de la administración de justicia, en el dispendio jurisdiccional que todo esto implica, y a lo que agregamos, que rayándose con una posible denegación de justicia y un incuestionable retardo de justicia.

---Además, si estamos a lo resuelto en dicha Acordada, la recta interpretación de los Sres. Jueces, que en el presente se han excusados, no debería ser otra que "...avocarse a las causas originarias o en apelación que le fueren adjudicada, sin perjuicio del derecho a expresar su disconformidad…" (ver cuarto párrafo de los considerandos de la Acordada). No obstante, vemos con preocupación que continúan presentándose situaciones similares, y un intento para que reasuman su jurisdicción impactaría en la necesaria celeridad del proceso. No obstante, nada impide que de oficio los Magistrados puedan asumir la jurisdicción de las causas, pero ello no ha sucedido.

---Es así que se consigna que las excusaciones en análisis y sobre las que debemos expedirnos, no condicen con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los fallos citados con anterioridad, ni con lo resuelta mediante la Acordada N° 271/13.

---La excusaciones, no pueden sostenerse y llevar al extremo de generar consecuencias muchos mas disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso, denegación de justicia.

---Como integrantes del poder judicial, nuestro esfuerzo y obligación deberá ser afianzar la Justicia, tal como lo recepta el preámbulo de nuestra Carta Magna Nacional, ser capaces de defender los derechos y garantías de los ciudadanos, y ello debe ser el único interés superior que debe primar en casos tan particulares como el de autos, obviamente sin descuidar los derechos al debido proceso y la defensa en juicio, derechos no comprometidos en los trámites incidentales de las excusaciones.

---Llegamos así al entendimiento de que corresponde rechazar las inhibiciones de fs. 363/364, 371 y 372.

---Con idéntico criterio a lo sostenido, correspondería el rechazo de la excusación del Sr. Secretario de Cámara Dr. Julián JALIL de fs. 369, no obstante cabe destacar que se función es colaboración con los Jueces, así como llevar adelante la formación y ordenación material y custodia de los expedientes (conf. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Tomo II-A, pág. 736/737), sin que le incumba una verdadera facultad decisoria en estos autos. Es por ello que se decide la continuidad de sus funciones.

---Si bien contemplamos lo previsto por el artículo 31 del CPCC. último párrafo, dado el estado procesal de estas actuaciones, que se encuentra en la alzada para resolver las apelaciones de fs. 356, 357, 358, habiéndose dictado sentencia definitiva en el juzgado de origen, de mediar pronunciamiento de las suscriptas sobre las cuestiones recurridas, implicaría tácitamente la admisión de las excusaciones, cuando el criterio que se sigue es el inverso. Los Sres. Jueces VIVAS y FORDELISI, como jueces de origen del Tribunal de Alzada resultarían ser los jueces competentes y con jurisdicción para resolver los recursos.

---Por tal razón, consideramos que debe elevarse a conocimiento del Máximo Tribunal la presente causa, en el estado en que se encuentra.

---La presente sentencia es firmada por las suscripta, como juezas subrogantes de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Madryn, en virtud de concordar en la presente resolución y al encontrarse la Sra. Jueza Claudia ABRAHAM en uso de licencia (Art. 9 Ley V N° 17).

---Por ello,

R E S U E L V EN:

1°) ACEPTAR las excusaciones de las Sras. Juezas María Inés de VILLAFAÑE (fs. 362) y María Laura EROLES (fs. 370).

2°) RECHAZAR las excusaciones intentadas por los Dres. Mario Luis VIVAS, Heraldo Enrique FIORDELISI (fs. 363/364), Luis Horacio MURES (fs. 371) y Etelvina PEREZ (fs. 372).

3°) RECHAZAR la excusación del Sr. Secretario de Cámara Dr. Julián JALIL (fs. 369).

4°) Tómese razón y ELEVESE al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

5°) REGISTRESE, notifíquese a las partes por Secretaría personalmente o por cédula con habilitación de días y horas inhábiles, y elévese.

Registrada bajo Nº /13 SIC.